

# Reorganización Empresarial: Retos y Perspectivas Actuales en Torno al Régimen Tributario de Reorganización de Sociedades

**1. Si bien la Reorganización Empresarial de las sociedades es un instrumento importante para que los agentes económicos logren una mayor eficiencia en el mercado otorgando a las empresas mayores beneficios, ¿por qué considera que es necesario contar con un marco normativo tributario idóneo a estas operaciones?**

Si partimos de la premisa que las reorganizaciones empresariales pueden generar eficiencias en el mercado, entonces crearles un costo fiscal puede constituir un desincentivo para su ejecución, y por consiguiente no lograr las eficiencias deseadas. En ese sentido, permitir que las empresas puedan llevar a cabo ese tipo de operaciones sin que ellas originen un impacto fiscal inmediato, resulta saludable y sin duda alguna ayuda a tener una mayor competitividad interna y externa.

**2. En nuestra Ley General de Sociedades (Ley N° 26887) se regulan cuatro modalidades de reorganización de las sociedades, a saber: la transformación, la fusión, la escisión y la reorganización simple. En ese sentido, respecto de la primera, una de sus principales características distintivas es la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad que se transforma; en atención a ello, no se generarían hechos económicos relevantes para el Derecho Tributario. Sin embargo, el artículo 395° de la mencionada ley, regula un supuesto de transformación en el que no se cumple con la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad transformada; en ese sentido, ¿cuáles considera usted que son las principales implicancias tributarias de la transformación de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero?**

Para responder esta pregunta debemos tener claro cuál es el tratamiento dispensado para efectos societarios a esta operación. Como se recuerda, la Ley General de Sociedades califica como transformación a la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero que se convierte en una sociedad independiente.

Partiendo de esta premisa, uno podrá apreciar que si bien formalmente estamos frente a dos personas jurídicas diferentes, en sustancia existe una continuidad de negocio.

El pronunciamiento que sobre el particular ha emitido la Administración Tributaria en el Informe No. 126-2003-SUNAT/2B000, en el sentido que esta operación no genera actos gravados con el Impuesto a la Renta ni con el Impuesto General a las Ventas, pareciera que sigue el razonamiento que subyace a la norma mercantil. Por consiguiente, es coherente que en este tipo de operaciones, en las que hay continuidad de negocio, no se generen costos fiscales innecesarios.

**3. Respecto de la reorganización simple vía segregación de un bloque patrimonial de valor neto negativo, de cumplirse esta situación permitida en la Ley General de Sociedades, ¿es posible acogerse bajo alguno de los supuestos del Artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), o esta posibilidad sólo está establecida para el caso de reorganización simple con el aporte de un bloque patrimonial de valor neto positivo?**

La lectura conjunta de la Ley de Sociedades y el Reglamento del Registro de Sociedades permite concluir que es posible una reorganización simple que lleve consigo la transferencia de un bloque patrimonial negativo. Por consiguiente, en principio, la transferencia de los activos debería regularse

\* Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio de Ernst & Young.

con arreglo a las normas contenidas en el Artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta. Debe tenerse presente, sin embargo, que la Resolución del Tribunal Fiscal No. 09146-5-2004 sustentada en una interpretación literal del Artículo 391 de la Ley General de Sociedades, ha sostenido que una reorganización simple sólo se configura si hay transferencia de bloque patrimonial positivo con la consecuente emisión de acciones. De ello se deriva que el día de hoy tomar la opción del referido Artículo 104 en virtud de la cual se transfiere un bloque patrimonial negativo, terminaría necesariamente en un procedimiento contencioso. Es aconsejable, entonces, tener presente las circunstancias actuales antes de emprender una reorganización simple.

“Desde nuestro punto de vista, permitir que el contribuyente tenga la opción del diferimiento del tributo resulta sumamente saludable, pues como hemos expresado anteriormente, no origina ningún sobrecosto de carácter fiscal.”

**4. En la misma línea de la pregunta precedente, el numeral a) del Artículo 104 de la LIR señala que las partes intervinientes podrán revaluar sus activos con efectos tributarios. En este caso, ¿debiera interpretarse dicho artículo de la misma manera con respecto al adquirente o transferente, o la interpretación debiera ser distinta en cada supuesto?**

En principio, considero que la opción prevista en el Artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta debería estar limitada al caso del transferente, pues en definitiva es éste quien realiza una traslación de propiedad en los activos susceptible a generar renta

gravada. La reevaluación de activos por parte del adquirente no constituye renta de acuerdo con las definiciones que consagra nuestra ley. De lo antes señalado, se desprende que cuando el referido Artículo 104 permite que la empresa adquirente revalúe sus activos con efecto tributario, se presente una ruptura a la lógica y a la estructura del Impuesto a la Renta. Desafortunadamente, esta inapropiada regulación, mirada aisladamente permitiría aquello que en esencia nuestra ley no acepta.

**5. Como hemos podido evaluar en torno a las controversias generadas por el régimen actual respecto de la reorganización de las sociedades, ¿cuáles son los principios o parámetros generales en base a los cuales se debe interpretar en el régimen tributario vigente, tan relevante instrumento como es la reorganización empresarial? En ese sentido, por ejemplo, ¿cuál es la lógica que usa el legislador para caracterizar a nuestro actual régimen tributario de neutralidad fiscal y cuál es la principal consecuencia derivada de esta perspectiva?**

Las reorganizaciones empresariales originan la transferencia de activos. Ahora bien, dichas transferencias pueden -de acuerdo a la opción que elige el legislador-, efectuarse: a) manera obligatoria a valor de mercado; b) a valor en libros, defiriéndose el impuesto; y, c) exonerada.

Desde nuestro punto de vista, permitir que el contribuyente tenga la opción del diferimiento del tributo resulta sumamente saludable, pues como hemos expresado anteriormente, no origina ningún sobrecosto de carácter fiscal.

Lo que resulta absolutamente claro, es que la opción de la exoneración -es decir, que el contribuyente transfiera sus bienes a valor de mercado, y no se origine Impuesto a la Renta-, constituye un beneficio totalmente innecesario, pues en el fondo el Estado estaría subsidiando el costo de la operación mediante el otorgamiento de escudos fiscales que no tuvieron costo alguno para las partes intervinientes.